



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980,
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y BRASIL
(ACUERDO No. 1)

(Décimo Protocolo Adicional)

ALADI/AAP.R/1.10
4 de febrero de 1987

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma y depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en ampliar el Acuerdo de alcance parcial no. 1 en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1o.- La República Federativa del Brasil otorga a la República Argentina una preferencia porcentual del 100 por ciento sobre los gravámenes vigentes en su Tarifa Aduanera, para la importación de los productos que se indican a continuación:

NALADI	PRODUCTO	OBSERVACIONES
03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados (ex <u>c</u> epto los filetes)	GRUPO I
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados (ex <u>c</u> epto los fi <u>l</u> etes)	GRUPO II
03.01.3.01	Filetes de pescado, frescos o refrigerados	GRUPO II
03.01.4.01	Filetes de pescado, congelados	GRUPO II

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en que las importaciones realizadas por la República Federativa del Brasil se regularán de forma tal que a cada dólar treinta centavos (US\$ 1.30) de exportación de la República Argentina de los productos comprendidos en el GRUPO II a que se refiere el artículo anterior, corresponda un dólar (US\$ 1.00) de exportación de los productos compendidos en el GRUPO I.

Artículo 3o.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuará, cada cuatro meses, un análisis del nivel de relación de los valores de exportación (costo más flete frontera y costo más flete puerto de Río Grande) efectivamente cumplidos.

//

En dicho análisis podrá existir un margen de variación no superior al diez por ciento (10%) de la relación acordada. En el caso de que se verifique una variación superior al referido porcentaje, las autorizaciones respectivas serán reguladas hasta que se opere conforme a los márgenes establecidos.

Artículo 4o.- Con la finalidad de alcanzar los objetivos que se persiguen a través del presente régimen, la República Federativa del Brasil deja sin efecto la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aplicadas de conformidad con la Resolución no. 19 de 4 de febrero de 1985, prorrogada por Resolución no. 32 de 31 de enero de 1986.

Por su parte la República Argentina se compromete a tomar las medidas necesarias para facilitar las exportaciones de los productos incluidos en los GRUPOS I y II a que se refiere el artículo lo., de manera tal que se realicen sin dificultades conforme al espíritu de este convenio.

Artículo 5o.- El presente régimen regirá por el término de dieciocho meses contados a partir de la fecha de suscripción de este Protocolo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães